

b) *Porcentajes mínimos de semillas germinadas, que no originen más que una sola plántula, aplicables a los lotes.*

- Semillas monogérmenes: 90 por 100.
- Semillas de precisión:

Variedades diploides: 58 por 100.  
Otras semillas: 63 por 100.

En todo caso, para las semillas de precisión el porcentaje en glomérulos que den tres plántulas o más no debe sobrepasar el 5, calculada sobre glomérulos germinados.

**ANEXO III**

**Comercialización de las semillas**

a) *Calibres.*

Para semillas monogérmenes, de precisión y calibradas, bien sean pildoradas o no, se establecen los siguientes calibres basados en la utilización de tamices de mallas redondas:

Calibrado I.—Los calibres se establecerán por fracciones de 0,25 milímetros a partir de 2,5 milímetros. La tolerancia admitida entre diámetro superior e inferior será de 1 milímetro y como máximo se admitirá que un 8 por 100 en peso de las semillas esté fuera de dicha tolerancia.

Calibrado II.—Los calibres se establecerán por fracciones de 0,25 milímetros a partir de 2,5 milímetros. La tolerancia admitida entre diámetros superior e inferior será de 1,75 milímetros y como máximo se admitirá que un 8 por 100 en peso de las semillas esté fuera de dicha tolerancia.

Ningún glomérulo deberá tener un diámetro superior a 8 milímetros.

b) *Puntuación.*

- Clase ordinaria: Menos de 150 puntos.
- Clase especial: Entre 150 y 180 puntos.
- Clase extra: Más de 180 puntos.

c) *Normalización de capacidad de los envases.*

1. Semillas normales.

Remolacha azucarera: 1 kilogramo, 2,5 kilogramos, 5 kilogramos, 10 kilogramos, 25 kilogramos, 50 kilogramos.

Remolacha forrajera: 100 gramos, 250 gramos, 500 gramos, 1 kilogramo, 5 kilogramos, 10 kilogramos, 25 kilogramos.

2. Semillas de precisión y monogérmenes.

Además de las capacidades previstas para la semilla normal, para el caso de las semillas de precisión y monogérmenes se autoriza el envasado en unidades de 100.000 glomérulos o su equivalente, según la puntuación establecida en el apartado b) de este Anejo.

**15227** *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se modifica la de 29 de junio de 1974, que aprobaba el Esquema de Valoración Genético-Funcional de Toros Jóvenes.*

Padecidas omisiones en la redacción de la Resolución de 29 de junio de 1974, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 189, de fecha 18 de julio de 1974, el apartado 15.3 de la misma queda redactado de la siguiente forma:

«El programa de inseminaciones se realizará con criterio ordenado, de modo tal que en el plan anual de reproducción de las explotaciones a las que pertenecen las hembras que corresponden al «Rebaño Adherido al Esquema» deberán intervenir al menos tres sementales, uno de los cuales tendrá que ser el toro joven en prueba y el resto libremente elegidos por el criador entre los que figuran en el catálogo, dentro de las disponibilidades de dosis seminales existentes.»

Madrid, 23 de julio de 1974.—El Director general, Claudio Gandarias Beascochea.

**MINISTERIO DE COMERCIO**

**15228** *DECRETO 2172/1974, de 20 de julio, por el que se modifica el texto y nivel arancelarios de la subpartida 84.59-H (máquinas automáticas para la elaboración de cigarrillos y cigarrillos.)*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de 30 de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la subpartida arancelaria 84.59-H.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
84 59 H	Máquinas especiales para tratamiento y elaboración del tabaco: Cámaras y tambores para humectación y acondicionamiento, silos reguladores, máquinas para deshacer mantillos y máquinas para batir y separar la vena de la hoja; máquinas automáticas para la elaboración de cigarrillos o cigarrillos .....	5 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

**JUAN CARLOS DE BORBON**  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

**15229** *DECRETO 2173/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba la resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de penetraciones eléctricas para reactores nucleares (partida arancelaria 85.18-B).*

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regularización de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de penetraciones eléctricas para reactores nucleares.

La fabricación de estas penetraciones para reactores nucleares presenta un gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía o solidez para los futuros programas de expansión industrial, como para la actual situación de la Balanza Comercial y de Pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo escalón de importancia para la fabricación nacional en sus aspectos técnico, laboral, etc.

Para la fabricación de las citadas penetraciones eléctricas es preciso la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de las que no existe producción nacional, pero sin que la proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado sea inferior al cuarenta y ocho por ciento.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo, es necesario que se apruebe una resolución-tipo por Decreto, para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria resolución-tipo para la fabricación de penetraciones eléctricas para reactores nucleares, en régimen de construcción mixta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se conceden los beneficios de fabricación mixta prevista en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de penetraciones eléctricas para reactores nucleares con un grado mínimo de nacionalización del cuarenta y ocho por ciento.

**Artículo segundo.**—Las partes, piezas y elementos auxiliares que se requiera importar, para ser incorporados a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

**Artículo tercero.**—Cada resolución-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que pueden importarse gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

**Artículo cuarto.**—En relación con el artículo primero de este Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de penetraciones eléctricas para reactores nucleares, no excederá en su totalidad el cincuenta y dos por ciento del precio de coste de fábrica. Los artículos cuya importación se considera necesaria, son los siguientes: Barras con conductores para señales eléctricas normales; barras con conductores axiales y triaxiales para señales de instrumentos electrónicos; barras con conductores para transmisión de potencia.

**Artículo quinto.**—Para determinar este porcentaje se tomará en cuenta el valor cif de los elementos a importar, más los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos hasta pie de fábrica, para los artículos extranjeros que se importen y el precio de coste en fábrica, sin beneficio industrial, para el conjunto fabricado en régimen de construcción mixta.

**Artículo sexto.**—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, fije en cada resolución-particular que apruebe, previa calificación que de la misma haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes o valores de las partes, piezas y elementos cuya importación se autoriza con bonificación de derechos arancelarios, sin que la suma global de los mismos exceda del total autorizado en esta resolución-tipo.

**Artículo séptimo.**—A los efectos de cómputo de porcentajes se considera como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquirieran en el mercado nacional, y que, a su importación, han quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

**Artículo octavo.**—Las resoluciones particulares que se otorguen con base en esta resolución-tipo, podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados, que puedan incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de resolución-particular, informará sobre la clase y cuantía en que esos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

**Artículo noveno.**—A partir del momento en que entre en vigor la primera resolución-particular para la fabricación mixta de penetraciones eléctricas para reactores nucleares a que se refiere esta resolución-tipo, no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichas penetraciones eléctricas a través de los programas de acción concertada, polos de promoción y desarrollo, centros y zonas de interés turístico, Empresas de interés nacional, sectores industriales o agrarios de interés preferente, zonas geográficas de preferente localización industrial, red del frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

**Artículo décimo.**—Se autoriza al Ministerio de Comercio, para que establezca, en las resoluciones-particulares que conceda, si procede, los ordenamientos necesarios para hacer viable el plan financiero aplicable a cada fabricación mixta de penetraciones eléctricas para reactores nucleares.

**Artículo undécimo.**—La presente resolución-tipo, tendrá una vigencia de cuatro años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

15230

DECRETO 2174/1974, de 20 de julio, por el que se amplía el plazo de vigencia y la cuantía de determinados contingentes arancelarios establecidos por Decreto 478/1974, de 21 de febrero, y modificados posteriormente por Decreto 1140/1974, de 5 de abril, para productos siderúrgicos correspondientes a las PP. AA. 73.08-A, 73.07-B-1, 73.07-B-3-a, 73.08, 73.10-A-1, 73.10-B-1, 73.15-C-5-a, 73.13-D-1-a, 73.13-D-3-e, 73.13-D-4, 73.15-D-8-a-1, 73.13-D-2-c, 73.13-D-2-d, 73.12-D-1 y 73.13-D-3-a, incorporando a los mencionados el que afecta a chapas cromadas de la P. A. 73.13-D-3-c.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio en los que se ha puesto de manifiesto la permanencia del elevado nivel de precios existentes en los mercados internacionales de productos siderúrgicos y la insuficiencia de producción nacional para satisfacer la demanda interior, se ha estimado conveniente prorrogar el plazo de vigencia y aumentar la cuantía de determinados contingentes arancelarios, establecidos por Decreto cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, y modificados posteriormente por Decreto mil ciento cuarenta/mil novecientos setenta y cuatro, incorporando a la relación de dichos contingentes el correspondiente a chapa cromada de la partida arancelaria 73.13-D-3-c.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se prorroga hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro el plazo de vigencia de los contingentes arancelarios que se señalan a continuación, aumentando su cuantía en las cantidades que se indican: